

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SECCION SEGUNDA**



Bogotá D. C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación:	11001-33-35-013-2022-00465
Proceso:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	MARISOL VILLALBA LEÓN
Demandado:	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA -
Asunto:	AUTO PRESCINDE AUD INICIAL Y PRUEBAS- EXCEP DE FONDO-, DECRETA PRUEBA DOCUMENTAL-FIJA LITIGIO Y CORRE TRASLADO ALEGATOS

Vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, dentro del cual la entidad demandada contestó oportunamente la misma proponiendo excepciones mixtas y de fondo, conforme a la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, que reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, corresponde continuar el trámite procesal a que haya lugar.

El artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra que de las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días.

A su vez, el artículo 201A respecto a los traslados que deban surtirse dentro de los procesos de conocimiento de esta jurisdicción, dispone:

“(…)

**Artículo 201A. Traslados.** Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

De los traslados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años.

(…)”

En el presente caso, se observa que la entidad demandada, con la contestación de la demanda, formuló las excepciones denominadas “**LEGALIDAD DEL ACTO**

**DEMANDADO”;** **“PRESCRIPCIÓN DE LAS MESADAS DEJADAS DE PERCIBIR”** y **“GENÉRICA”**. El traslado de estas excepciones se surtió con el reenvío de la contestación que hizo la entidad demandada a la parte demandante, sin que esta última se hubiese pronunciado al respecto.

Respecto a la excepción de **PRESCRIPCIÓN**, se advierte que, si bien tiene el carácter de mixta, lo cierto que, al no encontrarse probada su configuración en esta etapa procesal, corresponde diferir su resolución al momento de proferirse sentencia, pues para ello, es necesario pronunciarse sobre el fondo de la controversia, determinando si al demandante le asiste o no el derecho reclamado, con el fin de establecer si resulta viable la aplicación de dicho fenómeno.

Asimismo, teniendo en cuenta que las demás excepciones son de **mérito o de fondo**, por tratarse simplemente de argumentos de defensa que pretenden enervar la prosperidad de las pretensiones, se advierte que se entenderán resuelta con la correspondiente motivación o argumentación de la sentencia.

De otra parte, debe recordarse que el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presente algunas de las siguientes hipótesis:

“(…)

**Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A**, el cual será del siguiente tenor:

**Artículo 182A. Sentencia anticipada.** Se podrá dictar sentencia anticipada:

**1. Antes de la audiencia inicial:**

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

**El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.**

**Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.**

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

**Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada.** Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)” -Negrillas fuera de texto-

Al respecto, puede concluirse que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, resulta innecesario llevar a cabo audiencia inicial cuando antes de celebrarse aquella se advierta que se presenta alguna de las causales previstas en literales del numeral 1, caso en el cual se faculta al juez para dictar sentencia anticipada por escrito.

A su turno, dicha disposición remite al artículo 173 del Código General del Proceso para efectos de decidir sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas, el cual establece:

“(...)

**ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

**En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.** El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(...)” - Negrilla fuera de texto-

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas y/o solicitadas en la oportunidad procesal correspondiente, dentro de la cual, la apoderada de la parte demandante solicitó el decreto de las documentales allegadas. A su turno, la entidad demandada, peticionó únicamente que se tuvieran como tales el expediente

pensional de la demandante adjuntado con la contestación de la demanda. Por consiguiente, se decretan dichas pruebas documentales allegas por las partes demandante y demandada, ordenando su incorporación formal al expediente, con el valor legal que les corresponda.

De otra parte, los antecedentes administrativos, no obstante que no fueron allegados por la entidad demandada, se entenderán suplidos con las pruebas anteriormente decretadas.

En tales condiciones, en razón a que las pruebas documentales allegadas y decretadas en el proceso no fueron objeto de tacha, son suficientes y constituyen los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, las cuales no requieren de práctica alguna dada su naturaleza, se concluye que dicha situación encuadra en las hipótesis contempladas en los **literales b y c** del numeral 1° del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, siendo por ello **innecesario citar a las audiencias inicial y de práctica pruebas.**

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de esta y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

#### **- FIJACION DEL LITIGIO:**

Cotejados los hechos y las pretensiones de la demanda, con la contestación de esta, el Despacho en síntesis establece que:

#### **De los hechos.**

#### **-SE PRESENTA ACUERDO – HECHOS PROBADOS**

1, en el que se relata que el señor RAMÓN FRANCISCO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ estuvo vinculado en el SENA el tiempo suficiente para que esta entidad le reconociera una pensión de jubilación.

2, atinente a que el 6 de diciembre de 2008 falleció el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, a quien el SENA le venía pagando una pensión compartida con el ISS, conforme a lo previsto en las Resoluciones ISS 57701 del 27 de noviembre de 2008 y 000123 del 1° de febrero de 2007.

3, relativo a que mediante la Resolución N° 01065 del 23 de marzo de 2010 el SENA reliquidó la mesada pensional que venía percibiendo el señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, reconociéndole la sustitución de la misma a la señora MARISOL VILLALBA LEÓN en un 100%, a partir del 6 de diciembre de 2008, como compañera permanente del causante.

4, donde se anota que en la Resolución N° 01065 del 23 de marzo de 2010 el SENA negó el reconocimiento de la sustitución pensional a la señora CARMEN CECILIA CONTRERAS, quien alegaba tener la calidad de cónyuge supérstite del señor RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, debido a que dicha calidad de había extinguido con la sentencia de divorcio proferida el 2 de diciembre de 2005 por el Juzgado 14 de Familia de Bogotá.

5, en el que se consigna que mediante la Resolución N° 01808 del 15 de junio de 2010, el SENA, revocó la Resolución N° 01065 del 23 de marzo de 2010 en virtud del recurso de reposición impetrado por la señora CARMEN CECILIA CONTRERAS, negándole el derecho a la sustitución pensional a ambas.

#### **- SE PRESENTA ACUERDO PARCIAL - HECHOS PARCIALEMENTE PROBADOS**

6, existen acuerdo en que COLPENSIONES, mediante la Resolución SUB 348439 del 19 de diciembre de 2019, reconoció a la demandante la sustitución de la pensión de vejez que en vida percibía el señor RAMÓN FRANCISCO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, pero desacuerdo en los demás asertos.

#### **- NO SE TIENEN COMO HECHOS PROPIAMENTE DICHOS:**

7, 8 y 9, por tratarse, precisamente, de los argumentos en los cuales se sustenta la presente demanda.

#### **De las pretensiones:**

El debate en este asunto se circunscribe a establecer si es procedente o no la declaratoria de **nulidad** de los actos administrativos contenidos en las **Resoluciones N° 01808 del 15 de junio de 2010 y 02157 del 16 de julio 2010**, con el objeto de que, como restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada reconocer y pagar a la demandante la parte de la diferencia pensional

que en vida se le pagaba al señor RAMÓN FRANCISCO RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ, en su calidad de compañera permanente supérstite, conforme a lo determinó COLPENSIONES en la investigación administrativa que dio origen a la Resolución SUB 348439 del 19 de diciembre de 2019, con el pago del retroactivo correspondiente, desde que se dejó de pagar dicha diferencia hasta que se retome el pago, con los valores debidamente indexados y con los intereses moratorios a que haya lugar.

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y con el fin de dictar **sentencia anticipada por escrito**, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, se ordenará **previamente correr traslado de alegatos**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**,

**RESUELVE:**

- 1. TENER POR CONTESTADA** en tiempo la demanda por parte de la entidad demandada.
- 2. DIFERIR** la decisión de la excepción de **PRESCRIPCIÓN** para el para el momento de proferir el fallo.
- 3. ADVERTIR** que las demás **excepciones de fondo** se entenderán resultas con la correspondiente motivación de la sentencia.
- 4. ADMITIR** e incorporar las pruebas documentales allegadas por la parte demandante y la entidad demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.
- 5. PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el fin de proceder a dictar **sentencia anticipada por escrito**, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

**6. ABSTENERSE** de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

**7. FIJAR** el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto.

**8. CORRER TRASLADO DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, a las partes y al Agente del Ministerio Público **por el término común de diez (10) días hábiles a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el 182 ibidem, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2020, para que los presenten por escrito a efectos de dictar sentencia anticipada.

**9. INSTAR** a todos los sujetos procesales a cumplir con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, realizando las actuaciones a través de medios tecnológicos para cuyo efecto deberán informar los canales digitales, correo electrónico y celular escogido para los fines del proceso, y enviar copia de todos los memoriales a través de estos con copia incorporada al mensaje de datos, con destino a la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para su registro en siglo XXI y su posterior reenvío a este juzgado.

**10. RECONOCER** personería adjetiva al abogado **PEDRO JOSÉ JERÉZ DÍAZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.049.637.996 y portador de la T.P. N° 302.591, para que actúe en el presente proceso como apoderado especial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder aportado junto a la contestación de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**YANIRA PERDOMO OSUNA**  
**Jueza**

JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
-SECCIÓN SEGUNDA-

Por anotación en estado electrónico No. **050** de fecha **20/11/2023** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2022-00465

**Firmado Por:**  
**Yanira Perdomo Osuna**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**013**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b622f858f800c0177e44aeb5967f2b526d9aae553971feaea4dc97471143ecd**

Documento generado en 17/11/2023 11:49:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**